

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos "**S.G. C/ S.A.O. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00298-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 18/10/2024 se presentó la Sra. G.S. DNI. 4. representada por la Dra. Gabriela Yaltone (a cargo de la Defensoría N° 1 de esta ciudad) y en representación de su hijo O.E.S.S. DNI. D.5. y solicitó se fije una cuota alimentaria a cargo del progenitor Sr. A.O.S. DNI. 3., en el 30% de sus de los haberes que perciba, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con más igual porcentaje de SAC, más asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar en caso que las perciba por el niño de autos. Para el caso de que el progenitor no posea empleo registrado en relación de dependencia, peticionó la suma mensual equivalente al 80% SMVM. Asimismo solicitó el 50% de los gastos extraordinarios y la inclusión del niño en la obra social del demandado.-

A tales efectos, la progenitora relató que O. ha convivido desde su nacimiento junto a ella, siendo quien asumió de manera principal y cotidiana las tareas de cuidado personal del niño. Expresó que el progenitor mantiene contacto con su hijo uno o dos días por semana y que, en ocasiones, el niño pernocta en el domicilio paterno, aunque refiere que el propio Odín le habría manifestado que ello ocurre por sentirse obligado.-

Sostuvo que actualmente se encuentra desempleada y sin ingresos propios, motivo por el cual debe recurrir a la colaboración económica de su familia ampliada y de su actual pareja para afrontar los gastos vinculados a la crianza y manutención del niño.-

Refirió, asimismo, que O. presenta problemas de salud, particularmente intolerancia a la lactosa, lo que requiere una alimentación especial (principalmente vegana) cuyos costos resultan elevados. Agregó que el niño se encuentra en evaluación por cuestiones vinculadas a su desarrollo, debiendo concurrir a consultas con profesionales de neurología y psicopedagogía, cuyos gastos habrían sido afrontados exclusivamente por ella con ayuda de su entorno familiar y su pareja actual. Señaló que la atención psicopedagógica implicó un gasto de \$108.000 y que también asumió íntegramente el costo de los anteojos recetados al niño. Asimismo, manifestó que las consultas neurológicas tienen un valor aproximado de \$20.000, más los gastos de traslado, y que O. necesitaría además iniciar tratamiento psicológico.-

Expuso que el demandado descrea de los diagnósticos y tratamientos indicados al niño, razón por la cual le habría facilitado el contacto de la profesional psicopedagoga para

que pudiera evacuar dudas directamente con ella. Añadió que el progenitor tampoco habría contribuido con los gastos de atención pediátrica ni con la compra de medicamentos.-

La progenitora relató que las partes participaron en dos procesos de mediación previos, indicando que el accionado cumplió parcialmente con los acuerdos arribados únicamente durante un período de entre seis y nueve meses, cesando luego en sus aportes. Señaló que la última prestación alimentaria abonada por el progenitor ascendió a \$25.000 correspondientes a los meses de marzo y abril del corriente año, adeudando asimismo cuotas anteriores.-

Detalló además que, al inicio de la escolaridad de O. en el jardín, el progenitor únicamente adquirió un set de taza, sin colaborar con otros gastos escolares o de indumentaria. Además, manifestó haber afrontado aproximadamente \$80.000 en ropa y calzado (adquiridos de segunda mano) así como \$20.000 en una mochila y \$10.000 en un guardapolvo.-

Manifestó que O. concurría a clases de natación y que el progenitor se había comprometido a solventar dicha actividad, sin embargo, al dejar de abonar las cuotas, el niño debió discontinuarla, señalando que actualmente para retomar la actividad deberían abonarse varios meses adeudados, gasto que no puede afrontar.-

También refirió que, pese a la intolerancia a la lactosa que presenta el niño, el progenitor le habría suministrado alimentos no compatibles con dicha condición (como helado o crema de leche—) provocándole reacciones físicas consistentes en erupciones cutáneas e inflamación intestinal. Indicó que ello obliga a adquirir medicación específica, cuyo costo ascendía en julio a aproximadamente \$18.000, gastos que también son afrontados exclusivamente por ella.-

En relación a la situación laboral del progenitor, manifestó que el mismo no registra empleador conocido, aunque sostiene que posee un emprendimiento propio consistente en una barbería.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo y se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al progenitor para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

Asimismo se fijó a cargo del progenitor una cuota alimentaria provisoria en el 25% de sus haberes, con un piso en el 70% SMVM-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de O..-

3.- ACTITUD PROCESAL DEL DEMANDADO:

Habiéndose corrido traslado al Sr. A.O.S. DNI. 3., para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, el mismo no se presentó, estando debidamente notificado el día 31/10/2024.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 26/08/2025 se abrió la presente causa a prueba.-

El 25/09/2025 se agregaron informes de ARCA, Registro de la Propiedad Automotor, Agencia de Recaudación Tributaria, IPPV y Municipalidad de San Antonio Oeste. Ese día se celebraron las audiencias testimoniales de S.M.G. y de A.M.Q..-

El 05/03/2026 se clausuró el periodo probatorio.-

El 09/06/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 15/04/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Encontrándose las actuaciones en estado de resolver, corresponde analizar la pretensión deducida, centrando el examen en determinar la procedencia y alcance de la obligación alimentaria pretendida, conforme las previsiones contenidas en los Arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

El ordenamiento citado conceptualiza la responsabilidad parental como el conjunto de deberes y facultades que recaen sobre los progenitores respecto de sus hijos menores de edad no emancipados, orientados a garantizar su cuidado, contención y desarrollo integral. Tal instituto, de jerarquía constitucional y convencional, exige de los adultos responsables una participación activa en la crianza, asistencia y acompañamiento de niños, niñas y adolescentes, a fin de posibilitar el pleno desenvolvimiento de sus capacidades y la concreción de sus proyectos personales.-

En ese marco, el Art. 646 del CCyC establece el deber de ambos progenitores de asistir, criar, alimentar y educar a sus hijos, mientras que el Art. 658 dispone que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres, independientemente de quién ejerza el cuidado personal. A su turno, el Art. 659 precisa el alcance de dicha prestación, comprensiva de los gastos vinculados con la manutención, educación, recreación, vivienda, vestimenta,

atención de la salud y capacitación laboral, pudiendo cumplirse en dinero o en especie y debiendo determinarse en función tanto de las necesidades del hijo como de las posibilidades económicas de los obligados.-

Dicho plexo normativo armoniza con lo previsto por la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que reconoce el derecho de todo niño a gozar de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, psíquico, espiritual, moral y social (Art. 27.1), asignando a los progenitores la responsabilidad principal de procurar dichas condiciones de vida (Art. 27.2), e imponiendo a los Estados el deber de adoptar medidas apropiadas tendientes a asegurar el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 27.4).-

Por ello, el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes debe ser entendido como un derecho humano esencial, estrechamente vinculado con el principio de dignidad y con la tutela del interés superior del niño.-

Por último, corresponde destacar lo dispuesto por el Art. 660 del CCyC, norma que asigna valor económico a las tareas de cuidado desempeñadas por el progenitor conviviente, reconociéndolas como un aporte efectivo que integra la prestación alimentaria y contribuye a evitar situaciones de inequidad en la distribución de las cargas familiares.-

III.- MERITUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que

estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca al progenitor en una situación procesal difícil de revisar, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *“La falta de contestación de la demanda o reconvenición, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria”*, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: *“Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso”*. Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: *“El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”*.-

Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios:

Prueba documental: Con la partida de nacimiento acompañada, se tiene por acreditado el vínculo filiatorio entre el niño de autos con sus progenitores, quienes en este expediente son actora y demandado.-

Asimismo se encuentra acreditado que la actora convocó al demandado a una mediación, sin embargo dicha instancia se cerró sin sustanciación, puesto que el requerido no compareció.-

Además, la actora acompañó comprobantes de servicios, compras en farmacia y supermercado, certificado de evaluación cognitiva con un costo de \$12.000, entrevistas con progenitores de manera semanal por un costo de \$12.000.-

Prueba informativa: De acuerdo a lo informado por ARCA, el demandado está registrado como empleado de la firma TECHINT. La última remuneración informada asciende a \$3.333.862,50 brutos (a julio 2025).-

La Subsecretaría de Comercio de la Municipalidad de San Antonio Oeste informó que el demandado posee una licencia comercial dada de baja con fecha 03/04/2024.-

Conforme lo informado por el IPPV, el demandado no se encuentra registrado como adjudicatario de inmuebles otorgados por el Instituto. La Dirección de Tierras Fiscales de la Municipalidad de San Antonio Oeste informó que no han detectado adjudicación, tenencia precaria o entrega de bienes inmuebles a nombre del demandado.-

El Registro de la Propiedad Automotor indicó que el progenitor registra un vehículo inscripto a su nombre.-

Prueba testimonial: La testigo S.M.G. -madre de la actora- declaró que el niño vive con su madre y la pareja de la misma. Que la madre y su pareja realizan muebles artesanales de madera. Que el demandado es camionero. Indicó que el niño tiene intolerancia a la lactosa, que ha tenido que hacerse estudios por celiaquía. Que el padre a veces cuando se acuerda le compra ropa al nene y de vez en cuando lo visita.-

El testigo A.M.Q. -pareja de la actora- declaró que el niño vive con la madre, quien trabaja fabricando muebles y con eso procura satisfacer las necesidades de su hijo. Indicó que el padre no colabora económicamente y que cada tanto busca al niño y se lo lleva por un día.-

En virtud de ello, a continuación se determinará su cuantificación en función de los parámetros previstos por el Art. 659 CCyC: las posibilidades económicas de los alimentantes y las necesidades del alimentado.-

a.- Posibilidades del progenitor:

Del análisis integral de la prueba producida en autos surge acreditado que el demandado se encuentra inserto laboralmente en relación de dependencia para la firma Techint, registrando una última remuneración bruta de \$3.333.862,50 (julio 2025), extremo que evidencia una capacidad económica significativa y notoriamente superior a la alegada por la actora, quien manifestó encontrarse desempleada y sostener las necesidades cotidianas del niño con colaboración de su entorno familiar y su actual pareja.-

Asimismo, se encuentra acreditado que el progenitor registra un vehículo automotor a su nombre, circunstancia que constituye un indicador adicional de solvencia patrimonial. Si bien de los informes incorporados por la Subsecretaría de Comercio de la Municipalidad de San Antonio Oeste surge que la licencia comercial oportunamente registrada a su nombre fue dada de baja en fecha 03/04/2024, ello no logra desvirtuar las posibilidades económicas que se desprenden de su actual actividad laboral formal y del nivel de ingresos acreditado en autos.-

En igual sentido, corresponde ponderar la conducta procesal asumida por el demandado durante la sustanciación de las presentes actuaciones. Ello así, por cuanto quien se encontraba en mejores condiciones de acreditar eventuales limitaciones económicas, cargas familiares adicionales o circunstancias impeditivas para afrontar adecuadamente la obligación alimentaria era precisamente el propio progenitor, quien no produjo prueba idónea destinada a demostrar tales extremos, debiendo recordarse que las cargas probatorias dinámicas imponen a cada parte el deber de aportar los elementos que se hallen bajo su esfera de conocimiento y disponibilidad.-

A ello se suma que la prueba testimonial rendida resulta conteste en señalar que el niño reside junto a su madre y que es ésta quien afronta de manera principal y cotidiana sus necesidades materiales y de cuidado. Los testigos coincidieron en indicar que el demandado mantiene una participación esporádica en la vida del niño y una escasa o nula colaboración económica regular, limitándose ocasionalmente a adquirir alguna prenda de vestir o mantener visitas esporádicas.-

También quedó acreditado que O. presenta necesidades específicas vinculadas a su salud y desarrollo, particularmente derivadas de su intolerancia a la lactosa y de las evaluaciones interdisciplinarias que requiere, circunstancias que necesariamente incrementan los costos de crianza y atención. En tal sentido, la documental acompañada da cuenta de gastos en farmacia, supermercado, evaluaciones cognitivas y entrevistas profesionales semanales, los cuales han sido afrontados principalmente por la progenitora.-

Frente a ello, corresponde recordar que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental no se agota en la mera provisión mínima de subsistencia, sino que comprende todo aquello necesario para el desarrollo integral del niño, conforme su condición y contexto de vida (Arts. 658 y 659 CCyC). Tal deber exige de ambos progenitores un compromiso activo y sostenido para garantizar adecuadamente las necesidades de sus hijos, debiendo cada uno realizar los esfuerzos razonables para procurar los recursos necesarios.-

En consecuencia, valorando las constancias objetivas incorporadas, la entidad de los ingresos acreditados, la etapa laboral plenamente activa en la que se encuentra el demandado y las concretas necesidades del niño, concluyo que el progenitor cuenta con aptitud económica suficiente para asumir una prestación alimentaria acorde a las necesidades de O., debiendo extremar los esfuerzos necesarios para asegurar su efectivo y oportuno cumplimiento.-

b.- Posibilidades de la progenitora:

Conforme surge de las constancias incorporadas a la causa, el niño convive de manera permanente junto a su progenitora, siendo ésta quien asume de forma principal y cotidiana las tareas vinculadas a su cuidado personal, atención médica, alimentación, escolaridad y acompañamiento integral.-

En ese marco, se encuentra acreditado que la actora afronta diariamente las necesidades materiales y emocionales de O., aún cuando su situación económica resulta claramente más desfavorable que la del progenitor. En efecto, de la prueba testimonial producida surge que la madre desarrolla junto a su actual pareja tareas de fabricación de muebles artesanales de madera, actividad mediante la cual procura generar ingresos destinados al sostenimiento del hogar y a cubrir las necesidades del niño.-

Ahora bien, más allá de los aportes económicos concretos que la progenitora intenta procurar, no puede soslayarse que es ella quien concentra de manera prácticamente exclusiva las responsabilidades de cuidado, organización y atención cotidiana del niño. Ello incluye no sólo las tareas domésticas y de crianza ordinarias, sino también el seguimiento de las necesidades específicas de salud que O. presenta, vinculadas a su intolerancia a la lactosa y a los tratamientos y evaluaciones interdisciplinarias que requiere.-

Tal dedicación cotidiana implica una significativa inversión de tiempo, energía y disponibilidad personal, que necesariamente repercute en sus posibilidades de inserción y desarrollo laboral pleno. En otras palabras, el ejercicio prevalente de las tareas de cuidado limita objetivamente sus oportunidades de autonomía económica, circunstancia que debe ser especialmente valorada al momento de ponderar la distribución de las cargas alimentarias entre ambos progenitores.-

En este sentido, el Art. 660 del CCyC reconoce expresamente valor económico a las tareas cotidianas de cuidado personal realizadas por el progenitor conviviente, receptando una perspectiva de género orientada a visibilizar el trabajo no remunerado históricamente asumido mayoritariamente por las mujeres en el ámbito familiar. Así, los aportes no dinerarios efectuados por quien convive con el niño constituyen una forma concreta y sustancial de cumplimiento de la obligación alimentaria.-

La situación descrita adquiere particular relevancia en autos, toda vez que la participación del progenitor en la cobertura material y cotidiana de las necesidades de O. se ha evidenciado insuficiente e irregular. La prueba testimonial da cuenta de una presencia esporádica del demandado en la vida cotidiana del niño y de la ausencia de

una contribución económica sostenida, trasladando en los hechos a la progenitora la mayor carga vinculada a la crianza.-

Por ello, al momento de determinar la cuantía de la prestación alimentaria debatida en autos, corresponde valorar especialmente los aportes cotidianos y no dinerarios efectuados por la progenitora, los cuales constituyen una contribución esencial para garantizar el desarrollo integral y bienestar del niño.-

c.- Necesidades de O.:

En relación a las necesidades del niño, corresponde señalar que las mismas se presumen en razón de su edad y de su condición de persona menor de edad, encontrándose directamente vinculadas con su subsistencia, bienestar y desarrollo integral. Tales requerimientos comprenden no sólo alimentación, vestimenta, educación y atención médica, sino también todos aquellos gastos necesarios para garantizar un adecuado crecimiento físico, emocional y social, incluyendo actividades recreativas, tratamientos de salud y acompañamiento profesional cuando las circunstancias particulares del niño así lo requieren.-

Las necesidades alimentarias de las personas menores de edad no requieren una acreditación exhaustiva o pormenorizada, pues derivan naturalmente de su propia condición etaria. En tal sentido, se ha sostenido que *“dichas necesidades no requieren una prueba acabada, sino tan sólo pautas valorativas para su cuantificación”* (Bossert, Gustavo, Régimen Jurídico de los Alimentos, Astrea, 2004, pág. 213), agregándose que *“la eximente de la prueba es justamente la edad del menor, quien no puede proveerse alimentos por sí mismo”* (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, Rubinzal Culzoni, 2015, pág. 394).-

Este criterio ha sido receptado asimismo por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial al señalar que la naturaleza de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental torna innecesaria la producción de prueba específica respecto de las necesidades del niño involucrado, toda vez que éstas se presumen y resultan conocidas -o deben serlo- por ambos progenitores en virtud de los deberes que emanan de la coparentalidad (*“R. V. J. c/ P. R. E. s/ Alimentos”*, Expte. N° 8156/2016, Se. 44/2017, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma).-

En el caso concreto, además, las necesidades del niño presentan particularidades específicas derivadas de su estado de salud, toda vez que se encuentra acreditado que posee intolerancia a la lactosa y requiere controles y evaluaciones interdisciplinarias

vinculadas a aspectos de su desarrollo. Ello necesariamente incrementa los costos ordinarios de crianza, tanto en materia alimentaria como médica y terapéutica.-

Así, la documental acompañada da cuenta de gastos en farmacia, supermercado, consultas profesionales y evaluaciones cognitivas, además de erogaciones vinculadas a tratamientos y controles especializados. Del mismo modo, la prueba testimonial producida permite corroborar las dificultades alimentarias y de salud atravesadas por el niño, así como la necesidad de cuidados específicos y permanentes.-

De tal modo, valorando la edad de O., sus particulares condiciones de salud, las erogaciones acreditadas en autos y las necesidades propias de su etapa evolutiva, corresponde concluir que el niño requiere una cobertura alimentaria suficiente, estable y acorde a su realidad concreta, a fin de garantizar su desarrollo integral en condiciones dignas.-

d.- La decisión arribada:

Toda vez que la procedencia de la prestación alimentaria reclamada por la Sra. S. a favor de su hijo quedó establecida con la acreditación del vínculo filiatorio, sólo resta cuantificarla para que pueda cubrir en la mayor medida posible las necesidades reales de O..-

Para dicha tarea, nuestra Cámara de Apelaciones tiene dicho que: *"(...) que la determinación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial, el que debe tener en cuenta la suficiencia de la misma para satisfacer las necesidades a las que alude el Art. 659 del CCyC, evitando el encasillamiento en cálculos aritméticos (conf. \"S.E.P. C/ P.M.A. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 8/2015 del 17/03/15; \"M.M.C. C/ L.J.M. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 28/2015 del 21/05/15; \"M.A.F. C/ G.S.F. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 67/2015 del 6/11/15, y \"N. N. M. C/ M. J. C. S/ ALIMENTOS\", Se. N° 64/2016 del 02/11/2016, entre otros). Citado en el fallo \"A.M.K. C/ C.C.M. S/ ALIMENTOS\", Expte. N° 8175/2016 del registro de ese Tribunal.-*

En consecuencia, examinada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable y pertinente fijar la cuota alimentaria en el 30% de lo que perciba por todo concepto el Sr. S., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior al equivalente al 80% SMVM vigente en cada período, y que será aportada por el progenitor para el caso de que no tenga empleo en relación de dependencia. Asimismo, el progenitor deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios conforme se expondrá en la siguiente Sección e incluir a O. en su obra

social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de mediación, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá en la Sección V, y a partir de la notificación de la presente.-

IV.- GASTOS EXTRAORDINARIOS:

Es posible identificar dos tipos de gastos erogados para satisfacer las necesidades de los alimentados.-

Los gastos ordinarios, que son los establecidos en la cuota alimentaria, que son comunes y permanentes y se vinculan con el sustento vital como nutrición, cuidado de la salud, vivienda, indumentaria, etc.-

Los gastos extraordinarios refieren a necesidades excepcionales y exceden el contenido de aquella prestación, atento a su imprevisibilidad. Se trata de necesidades y gastos que no fueron ni pudieron ser tenidos en cuenta en la fijación de la cuota principal. Entre estos últimos pueden encontrarse, por ejemplo, internaciones, intervenciones quirúrgicas, gastos ortopédicos, tratamiento de ortodoncia, viajes de estudio, torneos deportivos.-

La diferencia entre ambas categorías radica en que mientras los primeros deben ser cubiertos, en principio en forma constante, los segundos requieren una reclamación especial dado que están designados a atender gastos no frecuentes o imprevisibles (Fanzolato, Eduardo Ignacio -- Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (Tomo II) -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 325).-

La jurisprudencia suele afirmar que la cuota devengada en concepto de alimentos extraordinarios comprende, en principio, las erogaciones por asistencia en las enfermedades que, a diferencia de aquellos que deben ser cubiertos en forma periódica y permanente, requieren, por su naturaleza y destino, una reclamación especial. Asimismo, también incluye todos aquellos gastos imprevistos o que, aunque previsibles, no suceden asiduamente, según el curso natural y ordinario de las cosas, destinados a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario, quedando ello sujeto al prudente arbitrio judicial en función de la naturaleza de las circunstancias sobre las que se formuló la solicitud. Por ello, en razón de su imprevisibilidad, este último está legitimado a formular una reclamación especial, cuyos alcances dependen de las circunstancias del caso.-

La inclusión o no del rubro dentro del contenido del Art. 659 CCyC no es lo que define el carácter extraordinario del gasto, sino que la necesidad a cubrir no haya sido contemplada al evaluarse las necesidades ordinarias al tiempo de fijarse la cuota. Lo

determinante entonces es que la necesidad se haya presentado con posterioridad a la fijación de la cuota alimentaria y no haya sido tenida en cuenta el establecerla. (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos (2da. ed.) -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2004 -- págs. 537 y 538).-

Nuestra Cámara de Apelaciones, enrolándose en esta postura, ha dicho que: “(...) *tales gastos deben ser abonados en un 50% por los progenitores y son aquellos que detentan carácter excepcional, imprevisible y necesario. Así, se distinguen de los ordinarios porque mientras éstos deben ser cubiertos periódicamente, los gastos extraordinarios autorizan una reclamación especial, fundados en que en el curso de la vida del alimentado pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota alimentaria habitual y corriente, ello, en tanto no fueron previstas en el momento de establecerla*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma, Se. 45/2018 dictada el 15/06/2018 en Autos: “L. R. M. M. EN AUTOS: L. R. M. M. S- HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)” Expte. N° 8345/2017).-

Mientras que otros Tribunales provinciales explican que: “*Los alimentos derivados de la responsabilidad parental tienen una extensión mayor de rubros a cubrir y no requieren la prueba de la necesidad ni de la falta de medios del alimentado. Desde esta perspectiva, los alimentos extraordinarios no deben confundirse con gastos que son ordinarios pero no permanentes (como la ropa de los hijos por el cambio de estación, la adquisición de útiles escolares al inicio de cada ciclo lectivo, etc.), que se pueden presentar en ciertas épocas del año o en virtud de otras situaciones previsibles, periódicas y frecuentes, que permiten su estimación al momento de establecerse la cuota ordinaria. La cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades de la persona alimentada originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Como es sabido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del/a alimentado/a al momento de establecerla; sin embargo, en el curso de la vida pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla no es solo que la*

necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria. En este orden de ideas, se tiene dicho que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos –no cubiertos por obra social o prepaga–; cumpleaños; actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo y viajes de estudio” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, Se. 231/2024 dictada el 30/10/2024 en Autos: “L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARI” Expte. N° VR-00149-F-2023).-

Entonces queda claro que la procedencia de los alimentos extraordinarios se encuentra condicionada a que se invoque y acredite la circunstancia no tenida en cuenta al momento de fijar la cuota. Dependerá, a partir de allí entonces, de las circunstancias del caso.-

Por ello, acreditados los mismos, se procederá al reintegro del 50% de ellos por parte del progenitor no conviviente.-

V.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.-*

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los

obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

VI.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de mediación, a saber desde el 07/06/2024, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueron cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VII.- PARA O.:

Hola O.! ¿Cómo estás? Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza. Mi trabajo consiste en cuidar que se respeten los derechos de los niños como vos.-

Quería contarte que estuve viendo el pedido que hizo tu mamá para organizar junto con tu papá la manera en que ambos deben ayudar con las cosas que necesitás para crecer sano y estar bien.-

Cuando hablo de esas cosas, me refiero a todo lo importante de todos los días: la comida, la ropa, la escuela, los controles médicos, los remedios cuando los necesitás y también las actividades que te hacen bien y te gustan.-

Tanto tu mamá como tu papá tienen la responsabilidad de acompañarte y ocuparse de que nada de eso te falte.-

Como actualmente vivís con tu mamá y es ella quien se ocupa principalmente de tus cuidados diarios, decidí que tu papá debe colaborar económicamente con una parte de lo que gana con su trabajo para ayudar con todos esos gastos.-

Espero que esta decisión ayude a que puedas seguir creciendo sano y fuerte, como un superhéroe.-

Te mando un abrazo, Vanessa.-

VIII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al alimentante de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 646, 658, 659 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley

Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. G.S. DNI. 4., en representación de su hijo O.E.S.S. DNI. D.5. y fijar la cuota alimentaria en el 30% de lo que perciba por todo concepto el Sr. A.O.S. DNI. 3., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste 1., CBU 0. a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, monto que no deberá ser inferior al 80% del SMVM vigente en cada mes. Asimismo, el progenitor deberá incluir a O. en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de mediación -07/06/2024-, con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección V y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Disponer, para el caso de que el progenitor el Sr. A.O.S. DNI. 3. no tenga trabajo en relación de dependencia, deberá abonar en concepto de cuota alimentaria el 80% del SMVM vigente en cada mes, y del 1 al 10 de cada mes.-

3.- Hacer saber a los progenitores que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Punto anterior y en virtud de lo desarrollado en la Sección V, a los efectos de determinar en cada caso la procedencia de los gastos extraordinarios, deberán acreditar en autos tales gastos excepcionales y no contemplados en la prestación alimentaria ordinaria.-

4.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente establecida.-

5.- Hacer saber a A.O.S., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

6.- Costas al alimentante, Art. 121 del CPF.-

7.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$404.835 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

8.- Regístrese, notifíquese a la actora y a la Defensora de Menores e Incapaces, conf. Art. 120 CPCC, y al demandado conf. Art. 121 inc. g CPCC (Art. 23 inc. f CPF).-

9.- Hágase saber que la Sección VII.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula

aparte y cuando se le lea la misma a O. deberán estar acompañado por su progenitora para que lo ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza